

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Referencia: Sustentación apelación contra sentencia de 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla

Demandante: Francisco Barraza Molina y Otros

Demandado: Jairo Fonseca Acuña y Otros.

Radicado: 08001-315-3004-2020-00155-01

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°103 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin **de presentar en debida forma, conforme lo dispuesto en auto de 3 de noviembre de 2023, Sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla el pasado 19 de octubre de 2023**, así:

Sustentación Primer reparo: Inobservancia de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, indebida valoración de estas.

Aduce el juzgador de primera instancia que, dentro del Informe de Accidente de Tránsito se codifica al peatón, con la causal 409 "cruzar son observar.", y aunado a ello afirma que, de acuerdo a dicho informe y demás pruebas recaudadas como testimonios e interrogatorios, el accidente ocurre a mitad de cuadra, que no había señalización para paso peatonal, y que se indica vía con andén, por lo que la señora Aydee Camacho Florián (Q.E.P.D.) debía respetar la prelación del paso de vehículos y esperar en el andén hasta que pudiera cruzar, aun mas cuando la vía era de doble sentido y que debió cruzar en la boca calle. No obstante, a su juicio, hay elementos de concurrencia de culpa.

Indica que el IPAT señala que la zona era residencial y que el tramo de vía de ocurrencia de los hechos tiene señalización de velocidad máxima permitida, por lo que debía reducir la velocidad a 30 km/h, según la norma, por ser zona residencial, afirmando que tanto conductor como peatón pusieron en riesgo la vida de la señora Aydee Camacho (Q.E.P.D.), declarando una compensación de culpa: repartir el daño para reducir la compensación. 70% en cabeza de la señora Aydee (Q.E.P.D.) y 30% al conductor del vehículo de placas SDV215, Jairo Fonseca.

Frente a lo anterior, resulta evidente la inobservancia por parte del Ad quo en relación con las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso y la indebida valoración de estas, pues quedo claro que la intervención de la víctima Aydee Camacho (Q.E.P.D.) no solo fue influyente sino determinante en la ocurrencia del siniestro

Sobre la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia ha señalado:

“...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”.¹

Sobre las apreciaciones del señor Juez, llamamos la atención sobre que no existe prueba que demuestre que el conductor del vehículo de placas SDV215, Jairo Fonseca, se desplazara a una velocidad mayor a 30 Km/h, contrario a ello dentro del interrogatorio rendido por este manifiesta bajo la gravedad de juramento que “iba a 30 km/h”, situación que no fue desvirtuada por cuanto, por una parte ninguno de los demandantes fueron testigo presenciales de los hechos, y por otro lado los supuestos testigos Jose Eusebio Sanjuan Calvo y Jonatan David Berdugo Garcia nada manifiestan al respecto, de hecho, verificada sus intervenciones se logra demostrar que en realidad ninguno de los dos vio la ocurrencia del siniestro, manifestando el primero que vio a la señora Camacho (Q.E.P.D.) antes de cruzar la calle y posterior a ello se da cuenta que es ella la involucrada en el accidente cuando se acerca, es decir que no logra ver la secuencia de los hechos, y en palabras del segundo testigo, observa cuando la señora Aydee (Q.E.P.D.) se disponía a cruzar la calle pero que a él se le había quedado la billetera para comprar las cosas del almuerzo por lo que se devuelve y cuando sale ya el accidente había ocurrido, es decir que de estas intervenciones no se logra desvirtuar lo afirmado por el conductor Jairo Fonseca sobre la velocidad a que se desplazaba y demás circunstancias del siniestro, así como tampoco se evidencia algún otro tipo de prueba como dictamen pericial u otro que soporte las conclusiones a las que arriba el juzgador.

Así las cosas, se da lugar al rompimiento del nexo causal, pues no existe prueba que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SDV215, como si las hay con respecto del peatón señora Aydee Camacho Florián (Q.E.P.D.), lo que configura causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).



Sustentación Segundo reparo: Inaplicación de la norma relacionado con la culpa exclusiva de exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad:

En cuanto a la excepción propuesta de rompimiento de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, en este caso la señora Aydee Camacho (Q.E.P.D.) en su calidad de peatón, manifiesta el Ad quo que, la codificación del IPAT es una hipótesis de trabajo, que se establece provisionalmente y se puede confirmar o variar pues debe ser estudiada dentro del proceso. Si bien es cierto lo señalado por el Juez, resultando su valoración sobre el proceso del asunto apartada de la norma y precedentes jurisprudenciales por cuanto sobre el particular la jurisprudencia ha señalado:

Culpa exclusiva de la víctima:

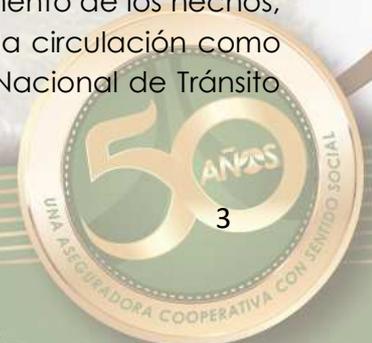
"...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso".

Pues bien, como hemos venido manifestando, la intervención de la peatón resultó única como determinante en el resultado final, y si bien el conductor del vehículo involucrado se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, esta resulta irrelevante en el desarrollo de los sucesos, de hecho, si en gracia de discusión se tuviera por cierta la apreciación del juez relacionada con la velocidad a que se desplazaba este, aun así seguiría siendo irrelevante teniendo en cuenta que el hecho influyente fue la actuación de la señora Camacho (Q.E.P.D.) y de no haber cruzada la calle sin observar, por una lugar no autorizado, seguramente no habría ocurrido el accidente que hoy nos ocupa.

Sustentación Tercer reparo: Inaplicación de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, artículo 59:

Frente a este tópico argumenta el señor Juez en su sentencia que, la intención de dicha norma es la de establecer una regla de conducta no es el de restringir el derecho de circulación de una persona cuando no cuente con un acompañante.

La señora Aydee Camacho Florián (Q.E.P.D.), contaba con 77 años al momento de los hechos, es decir que se considera como una persona mayor con limitaciones en la circulación como peatón de acuerdo lo contemplado dentro del Lay 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre que señala en su artículo 59:



“Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

...

• Los ancianos.” (Se subraya)

No es posible otorgar interpretación a la norma cuando esta es clara en señalar que los ancianos DEBERÁN ser acompañados al cruzar las vías, es decir no es opcional sino una imposición de la norma que busca precisamente evitar incidentes que pongan en peligro la vida de los actores viales.

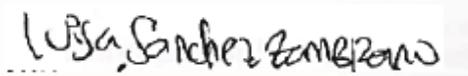
En consecuencia, se presenta una infracción a las normas de tránsito por parte del peatón al momento en que se presentó la colisión al transitar sin el acompañamiento de una persona teniendo en cuenta que se encontraba cruzando una vía y se trataba de una persona de avanzada edad, poniendo en peligro su propia integridad.

De lo anterior es fácil deducir la responsabilidad del peatón, por cuanto además de no demostrarse la diligencia y cuidado al transitar en la vía y cruzar sin observar, se configura dentro de la violación a las normas para peatones especiales por la avanzada edad de la víctima.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Ponente y demás magistrado que conforman la Sala, se proceda a **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, y se sirva en su defecto **ABSOLVER** a la parte demandada, en especial a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de todos los cargos, condenas y demás pretensiones de la demanda, y en su defecto sea condenada la parte demandante a las costas que hubiere lugar.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 7266

